

ACORDADAS AÑO 1996

Nº 7274 – 7317

ACORDADA 7274 – DEPARTAMENTO DE CANELONES – CREA LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD DE LA COSTA DE 1º Y 2º TURNOS. Ver Acordada 7443 (deroga art. 2º)

En Montevideo, a primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Juan M. Mariño Chiarlone -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Milton H. Cairoli Martínez y don Raúl Alonso De Marco con la asistencia del Secretario Letrado, doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Que el artículo 371 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, faculta a la Suprema Corte de Justicia a instalar Juzgados Letrados de Primera Instancia en el Interior con la competencia material, territorial y lugar de asiento en su sede que ella determine.-

Que el artículo 372 de dicha ley, establece que toda vez que se instale un Juzgado Letrado de Primera Instancia en el Interior, el Juzgado de Paz que tenga asiento en la localidad respectiva, se transformará en Juzgado de Paz Departamental, con la competencia que las leyes asignan a esta categoría del Juzgado.-

Que del profundo estudio efectuado acerca de la necesidad de creación de un Juzgado Letrado de jurisdicción de la Ciudad de la Costa, culminado el examen de los elementos de juicio aportados, de ellos resulta tanto el volumen probable de asuntos a corresponder a esa jurisdicción como naturaleza de los mismos, densidad demográfica, vías de comunicación y demás factores socio económicos gravitantes, determinando el territorio jurisdiccional y competencia a adjudicarse.-

Por lo expuesto,

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Créanse los Juzgados Letrados de Primera Instancia de la Ciudad de la Costa de 1er. Turno, con competencia en materia penal y menores; y de 2º Turno, con competencia en las demás materias, con sede en la Ciudad de la Costa (ley Nº 16.610); ambos con excepción de la materia aduanera que seguirá correspondiendo a los Juzgados Letrados de Aduana (arts. 237 y 294 de la Ley Nº 13.318).-

ARTICULO 2º.- Su jurisdicción en el departamento de Canelones comprender los territorios de las 18a., 19a., 20a y 23a. secciones judiciales en las conformaciones dadas por la Acordada Nº 7213, de 8 de diciembre de 1993, los que en sus conjuntos se delimitan:

Al norte: Camino que viene de Villa García a ruta Nº 101 desde Arroyo Toledo y haciendo un quiebre hacia el Sur llega a ruta Nº 101, ruta Nº 101 desde calle Cruz del Sur hasta la ruta Interbalnearia y por ésta hasta ruta Nº 34, ruta Nº 34 hasta ruta Nº 8, por ruta Nº 8 hacia el Este hasta Arroyo Solís Chico, en Paso de Los Padres, Arroyo Solís Chico, aguas abajo, hasta vía férrea. Vía férrea, desde Arroyo Solís Chico hasta camino que circunvala Estación La Floresta; camino que circunvala Estación La Floresta, incluyendo su población, desde Vía Férrea, hasta Camino que une Ruta Interbalnearia con el Camino de entrada a Soca que viene de ruta Nº 9, continuando por este Camino hacia el Sur hasta Vía Férrea. Vía Férrea hacia el Este, desde el Camino prenombrado hasta el Arroyo Sarandí. Arroyo Sarandí y Cañada de Los Padres, aguas arriba, desde Vía Férrea hasta Camino que une ruta Nº 9 con Balneario San Luis, continuando por este Camino hacia el Norte hasta ruta Nº 9. Ruta Nº 9 hacia el Este, desde el Camino antes nombrado hasta el Arroyo Solís Grande.-

Al Este: Arroyo Solís Grande, aguas abajo, desde ruta Nº 9 hasta el Río de la Plata, en el límite Departamental.-

Al Sur: Río de la Plata, desde Arroyo Solís Grande hasta el Arroyo Carrasco en el límite Departamental.-

Al Oeste: Límite Departamental desde el Río de la Plata hasta el Camino que viene de Villa García y se dirige a ruta Nº 101.-

ARTICULO 3º.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva de los Juzgados Letrados creados.-

La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de puesta en funcionamiento de dichas sedes.-

ARTICULO 4º.- Declárase que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 372 de la ley Nº 16.320, el Juzgado de Paz de la 19a. Sección Judicial del departamento de Canelones, se transforma en Juzgado de Paz Departamental de la Ciudad de la Costa a partir de la instalación efectiva de los Juzgados Letrados creados.-

ARTICULO 5º: Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General de Registro Civil), así como a la Intendencia y Junta Departamental respectivas.-

ARTICULO 6º.- Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7275 - VISITA ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE INTERNACIÓN DE MENORES INFRACTORES – Montevideo – SER en Canelones.

ACORDADA 7276 – CREACIÓN DE LOS CINCO CENTROS PILOTOS DE MEDIACION

En Montevideo, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Juan M. Mariño Chiarlone, Presidente, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso de Marco y don Milton Hugo Cairolí Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado, doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

VISTOS:

Ante la propuesta del Sr. Ministro Dr. Luis Torello Giordano la Corte por Resolución N° 591 del 19.XII.1994 en autos "Torello, Luis A. Dr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Estudio de medios para incentivar la eficacia de la conciliación", Ficha A/998/94 resolvió impulsar la creación de Juzgados de Conciliación a cuyos efectos se remitió oportunamente el respectivo Proyecto de Ley a la Asamblea General.-

A la vez la Corporación suscribió con el Ministerio de Salud Pública el convenio de autos, mediante el cual dicha Secretaría de Estado cede al Poder Judicial el uso de locales en centros de salud barriales.-
Se entiende conveniente con los recursos disponibles poner en marcha una experiencia piloto de mediación a la espera de la aprobación del Proyecto de Ley a que se hiciera referencia.-

Los objetivos de la experiencia, que tendrá un plazo no inferior a seis meses, serán: facilitar a los justiciables un medio opcional para la autocomposición de sus conflictos, asesorados por personal especialmente capacitado para ello, que actuará en local de fácil acceso al público, generando las condiciones necesarias para una solución no jurisdiccional de aquéllos.-

A tales efectos se tendrá en cuenta el informe elaborado por técnicos del SAYPS y elevado oportunamente a la Corporación.-

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1) Crear cinco Centros Piloto de Mediación los que funcionarán en los locales cuyo uso ha sido cedido por el Ministerio de Salud Pública.-

Los mismos serán atendidos en carácter de mediadores por aquellos técnicos del SAYPS, de las Defensorías de Oficio y los egresados del Centro de Estudios Judiciales que voluntariamente se ofrezcan para actuar en calidad de tales.-

2) En dichos Centros se practicará la mediación en relación a los conflictos que en forma voluntaria sean puestos por las partes a consideración de los mediadores.-

3) La Coordinación operativa del funcionamiento de los Centros estará a cargo de las Dras. María del Carmen Ruecco, María Cristina Hernández e Ivonne Carrión.-

Los coordinadores deberán proponer el régimen de distribución de tareas y de funcionamiento, además elevar informes periódicos de evaluación de la experiencia a la Corporación.-

El relacionamiento con la Corte se efectuará a través del Sr. Secretario Letrado Dr. Ricardo Pérez Manrique.-

4) Las citaciones se efectuarán por medio de la Oficina Central de Notificaciones, la que deberá arbitrar los medios necesarios para el más ágil cumplimiento de su cometido.-

5) La Dirección General de los Servicios Administrativos proporcionará los recursos humanos y materiales necesarios.-

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7277 – CREACION DE JUZGADOS DE FALTAS POR TRANSFORMACION DEL TRIBUNAL DE FALTAS - Ver Acordada 7280

En Montevideo, a primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Juan M. Mariño Chiarlone, Presidente, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Milton Hugo Cairolí Martínez y don Raúl Alonso de Marco, con la asistencia de su Secretario Letrado, doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

VISTOS:

Lo dispuesto por el art. 239 núm. 2° de la Constitución de la República, art. 55 núm. 6° de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985 y los arts. 481, 482 y 504 de la Ley N° 16.736 del 5 de enero de 1996.-

CONSIDERANDO:

Que el art. 481 de la Ley 16.736 transforma el Tribunal de Faltas en tres Juzgados de Faltas y el art. 504 de la misma Ley faculta a la Suprema Corte de Justicia a determinar la fecha de constitución de las nuevas sedes, el sistema de distribución de asuntos y el régimen de turno,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar constituidos a partir del día 1º de marzo de 1996, los Juzgados de Faltas de 1º, 2º y 3º turnos.-

Artículo 2º.- Los mismos intervendrán por turnos aproximadamente decenales conforme a planilla siguiente:

Del día 1º al día 10 de marzo: Juzgado de Faltas de 1º turno

Del día 11 al 20 de marzo: Juzgado de Faltas de 2º turno.-

Del día 21 de marzo al 31 de marzo: Juzgado de Faltas de 3º turno, y así sucesivamente.-

Artículo 3º.- Los Juzgados de Faltas funcionarán con una única oficina en la sede que actualmente ocupan.-

Artículo 4º.- Encomiéndase a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la adopción de medidas pertinentes para el eficaz funcionamiento del sistema.-

Artículo 5º.- Que se comunique, circule y publique.-

Nota: Ver Acordada 7280

ACORDADA 7278 - OFICINA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS PODRA RECHAZAR ESCRITOS SIN LA TRIBUTACION ADECUADA -

En Montevideo, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Juan M. Mariño Chiarlone, Presidente, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso de Marco y don Milton Hugo Cairoli Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado, doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Que el artículo 492 de la Ley N° 16.736 del 5 de enero del corriente estableció que: "Los tributos judiciales regulados por los artículos 87 a 96 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990; modificados por el artículo 334 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991; 480 a 487 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990; 358 a 364 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992; y 149 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994; así como los demás que ulteriormente se creen y en los que se atribuya al Poder Judicial su fiscalización, serán abonados en el momento de la presentación cuando se trate de escritos o peticiones que conforme con el régimen reglamentario vigente en materia de distribución de turnos corresponde presentar ante la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 3º de la Ley N° 16.471, de 19 de abril de 1994. La Oficina de Recepción y Distribución de Turnos fiscalizará y procederá a la inutilización de los valores que justifiquen el pago de tributos".-

Que resulta obvio que la fiscalización encomendada se expresa en la facultad de rechazar el escrito presentado por la misma Oficina fiscalizadora.-

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1) Establecer que en ejercicio de las facultades de fiscalización conferidas por el art. 492 de la Ley N° 16.763 del 5 de enero del corriente. La Oficina de Recepción y Distribución de Turnos podrá rechazar los escritos que se presenten sin la tributación adecuada.-

2) Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7279 – DEPARTAMENTO DE TACUAREMBO – ELEVACION DE CATEGORIA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA TERCERA SECCION JUDICIAL DE TACUAREMBO

En Montevideo, a primero de marzo de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Juan M. Mariño Chiarlone, Presidente, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso de Marco y don Milton Hugo Cairoli Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado, doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

1) Que el señor Juez de Paz de la 3ª Sección Judicial de Tacuarembó, en su Oficio de fs. 1 solicita la elevación de categoría del Juzgado de Paz de la Tercera Sección Judicial de Tacuarembó, fundándose en las necesidades del servicio.-

2) Que requerido el informe pertinente, a la División Servicios Inspectivos, ésta expidió el mismo, el que luce a fs. 3.-

3) Que de dicho informe surge que el Juzgado de Paz de la Tercera Sección Judicial de Tacuarembó, se encuentra dentro de los parámetros establecidos para determinar su ascenso de categoría.-

4) Que esta Corporación se encuentra legalmente habilitada para transformar de categoría a los Juzgados de Paz, por la facultad que le otorga el art. 526 inc. 2 de la Ley N° 15.809 del 8 de abril de 1986 de Presupuesto.-

Atento a lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Elevar al Juzgado de Paz de la Tercera Sección Judicial de Tacuarembó a segunda categoría.-

Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General, a Contaduría del Poder Judicial, publíquese, circúlese y anótese por Recursos Humanos.-

ACORDADA 7280 – JUZGADOS DE FALTAS – AMPLIA ACORDADA 7277

En Montevideo, a seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Juan M. Mariño Chiarlone, Presidente, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso de Marco y don Milton Hugo Cairoli Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado, doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

RESUELVE:

Amplíese la Acordada 7277. Declarándose que los asuntos en trámite que se hallan bajo conocimiento del ex Tribunal de Faltas se distribuirán entre los Jueces de Faltas a que refiere dicha Acordada, en la siguiente forma:

Asuntos iniciados del día 1º al 10 de cada mes, al Juzgado de Primer Turno; del día 11 al 20, al Juzgado de 2º turno; del día 21 al 31, al Juzgado de tercer turno.-

**ACORDADA 7281 - COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ
DEPARTAMENTALES DEL INTERIOR**

En Montevideo, a trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Juan M. Mariño Chiarlone, Presidente, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso de Marco y don Milton Hugo Cairoli Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado, doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Que atento a lo dispuesto por los artículos 128 de la ley 16.462 de 11 de enero de 1994, 50 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 y 321 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º.- Fijase en pesos uruguayos diecisiete mil (\$U 17.000), la cuantía de los asuntos en materia laboral de competencia de los Juzgados de Paz del Interior de la República - con excepción de los Juzgados de Paz Departamentales.-

2º.- Lo dispuesto se aplicará a los juicios promovidos a partir del 1º de febrero del corriente año.-

3º.- Que se comunique, circule y publique

ACORDADA 7282 VISITA DE CARCELES Y DE CAUSAS. Interior

ACORDADA 7283 VISITA DE CARCELES Y DE CAUSAS. Montevideo

ACORDADA 7284 CALIFICACIONES Y ASCENSOS - Modifica Acordada 7235 – Derogada por Acordada 7525.-

**ACORDADA 7285 – INTERNACIONES Y EGRESOS DE LOS HOSPITALES PSIQUIATRICOS
ORIGINADOS EN LA LEY 9581 (LEY DE PSICOPATAS) – Ver Acordada 7524 y 7803**

En Montevideo, a los veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone – Presidente - don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco y don Milton H, Cairoli Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado, doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Que la Corporación, después de un detenido estudio referido a los motivos que obstan a la efectiva y rápida concesión de los egresos a los pacientes psiquiátricos internados en los Hospitales Vilardebó, Musto y demás establecimientos, ha concluido que los mismos son básicamente dos:

1º) El trámite que se imprime en la Sede Judicial una vez recibido el informe del centro hospitalario y la solicitud de egreso, decididamente engorroso y lento, con un traslado al señor Fiscal y pedidos de informes al Instituto Técnico Forense, que no están previstos en la ley Nº 9.581.-

2º) La circunstancia de que muchos de los internados, no tienen quien se haga cargo de ellos, lo que se agrava porque los Sres. Fiscales acceden al egreso siempre que alguna persona asuma el cuidado de estos enfermos. Ello, obviamente, implica el cumplimiento de un procedimiento donde la persona a encargarse del enfermo, debe concurrir al Juzgado, prestar declaración y comprometerse por el paciente, lo que hace que las mismas se sientan desmotivadas y prefieren abandonarlo.-

Esta problemática se ve agravada por la circunstancia de que las instituciones de internación trabajan con un número limitados de camas disponibles y muchas veces sus médicos disponen el egreso de enfermos con patologías menores porque tienen necesidad de su lugar.-

Se debe tener en cuenta que las internaciones son siempre dispuestas por los Sres. Jueces competentes en la materia Penal, y lo son bien, por autorías en causas penales o bien por aplicación de lo dispuesto por la ley Nº 9.581, de 8 de agosto de 1936, llamada ley de Psicópatas.-

Que en consecuencia, es menester arbitrar los mecanismos necesarios, para que con todas las garantías constitucionales y legales, se agilicen los procedimientos para decretar el egreso de los pacientes psiquiátricos internados por disposición Judicial.-

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) En las internaciones que hayan sido decretadas conforme a lo dispuesto por la Ley N° 9.581, de 8 de agosto de 1936, se prescindirá del informe del Instituto Técnico Forense y no se conferirá vista al Sr. Fiscal del Crimen.-

Será suficiente el informe de un médico de la institución de internación acerca el estado del paciente y de la necesidad de concederle el alta.-

El egreso se notificará al Instituto Técnico Forense a los únicos efectos de su anotación en los registros pertinentes.-

2º) En las internaciones que hayan sido decretadas con fundamento en la comisión de un hecho descripto como delito por la ley penal, para el egreso será imprescindible el pronunciamiento del Sr. Fiscal de Crimen interviniente en la causa, previo pronunciamiento favorable de un médico de la institución de internación.-

El egreso se comunicará al Instituto Técnico Forense a los mismos efectos establecidos en el artículo anterior.-

3º) Cuando sea aconsejable el egreso, pese a que el paciente no esté totalmente curado, el informe será producido por una Junta Médica integrada por el médico del establecimiento de internación, y dos médicos forenses dependientes del Instituto Técnico Forense.-

4º) Cuando en uno o en otro caso se condicione el egreso a que alguna persona se haga cargo del paciente, el propio establecimiento de internación procurará por sus servicios especiales de ubicarla y de imponerle sus obligaciones, comunicando por oficio al Juzgado interviniente que notificará al Ministerio Público y hará la comunicación pertinente al Instituto Médico Forense.-

5º) Publíquese y comuníquese al señor Fiscal de Corte, al Ministerio de Salud Pública, al Instituto Técnico Forense y circúlese a los Señores Jueces con competencia en materia penal.-

ACORDADA 7286 - FERIA JUDICIAL MENOR

ACORDADA 7287 – DEPARTAMENTO DE MALDONADO – COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MATERIA DE FAMILIA DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO DE 1º, 3º Y 8º TURNOS

En Montevideo, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone – Presidente - don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco y don Milton H. Cairoli Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado, doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Que después de un detenido estudio sobre el régimen de distribución de la competencia entre los distintos Juzgados Letrados del Departamento de Maldonado, establecido por las Acordadas N° 7122 del 22 de noviembre de 1991 y N° 7187 del 17 de mayo de 1993, la Corte entiende que es conveniente modificarlo en la forma que aquí se establece.-

Que conforme con lo establecido en los arts. 239 Numeral 2º y 244 de la Constitución de la República, 55 Nal. 6º de la ley N° 15.750, 124 y 128 de la ley N° 16.002, 51 de la ley N° 16.134 y 332 de la ley N° 16.226,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1.- A partir del 16 de junio de 1996 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Primer y Tercer Turno del Departamento de Maldonado entenderán exclusivamente en materia de familia – art. 69 de la ley N° 15.750.-

2.- A partir de la misma fecha el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de Octavo Turno entenderá exclusivamente en materia laboral – art. 106 de la ley N° 12.803.-

3.- Los expedientes actualmente en trámite ante las Sedes cuyas competencias se distribuyen por la presente Acordada, continuarán tramitando ante las mismas.-

4.- Publíquese, circúlese y comuníquese al Colegio de Abogados del Departamento de Maldonado.-

ACORDADA 7288 – REGLAMENTO GENERAL DE OFICINAS JUDICIALES – SUSTITUYE ART. 35 – REGISTRO DE DOMICILIO -

En Montevideo, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone – Presidente - don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco y don Milton H. Cairoli Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado, doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Que ante las dificultades que se presentan para mantener actualizados los datos domiciliarios de los integrantes del Poder Judicial debido a la frecuente omisión en comunicar las modificaciones de los domicilios, razones de mejor servicio hacen aconsejable modificar el artículo 35 del Reglamento General de Oficinas Judiciales – Auto Acordado del 22.VII.1953.-

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1.- Sustituyase el artículo 35 del Reglamento General de Oficinas Judiciales por el siguiente:

“Art. 35.- La Suprema Corte de Justicia considerará a todos los efectos como domicilio del funcionario el que éste mismo haya denunciado o denuncie oportunamente ante la División Recursos Humanos.-

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado dentro de las 72 horas de producido, en forma personal o mediante nota, a la referida División.-

Las notificaciones que deban realizarse al funcionario se efectuarán en el domicilio que resulte del registro de personal.-

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, cada oficina deberá llevar a los efectos de su uso interno un registro con datos actualizados del personal que preste servicios en ella.-

2.- Publíquese y notifíquese a todo el personal del Poder Judicial.-

ACORDADA 7289 - CALIFICACIONES Y ASCENSOS - Modifica Acordada 7235 – Derogada por Acordada 7525.-

ACORDADA 7292 - CALIFICACIONES Y ASCENSOS - Modifica Acordada 7235 – Derogada por Acordada 7525.-

ACORDADA 7293 – REGLAMENTO Y COMETIDOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES (CEJU)

En Montevideo, a nueve de setiembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone – Presidente - don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco y don Milton H, Cairoli Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado, doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

VISTOS:

El proyecto de reglamentación del art. 483 de la ley N° 16736 de 5/1/96, elevado a consideración de la Corporación por el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay.-

CONSIDERANDO:

I) Que el art. 483 de la ley N° 16736 de 5 de enero de 1996, dispuso la inclusión del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay en la órbita del Poder Judicial, estableciéndose su autonomía técnica, y dependencia directa de la Suprema Corte de Justicia.-

II) Corresponde en consecuencia, proceder a reglamentar sus cometidos y potestades, de conformidad con la norma legal citada.-

Mérito por el cual,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- El Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (C.E.J.U.) – incluido en la órbita DEL Poder Judicial por el art. 483 de la ley N° 16736 de 5 de enero de 1996-, dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia, y actuará con autonomía técnica.-

2°.- Serán cometidos del C.E.J.U. los siguientes:

a) Instrumentar la organización y puesta en funcionamiento de cursos de post-grado para aspirantes a ingresar a la magistratura y cargos técnicos del Poder Judicial y del Ministerio Público y Fiscal, así como cursos de perfeccionamiento para Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público y Fiscal.-

b) Elaborar los programas de tales cursos.-

c) Seleccionar los profesores que tendrán a su cargo el dictado de los cursos.-

d) Establecer el mecanismo de evaluación.-

e) Realizar toda tarea, de las comprendidas en su especialidad, que le encargue la Suprema Corte de Justicia o emerjan de acuerdos o convenios debidamente homologados por la Corporación.-

3°.- El C.E.J.U., será dirigido por una comisión Directiva, integradas por dos representantes de la Suprema Corte de Justicia, dos de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República y dos del Ministerio de Educación y Cultura. Los representantes durarán dos años en el cargo, pudiendo ser reelectos, y permanecerán en los mismos hasta cuando quienes los sustituyan tomen posesión efectiva. El desempeño de tales cargos será de carácter honorario.-

4°.- La Comisión Directiva designará un Presidente y un Secretario. Sus resoluciones se tomarán por cuatro votos conformes, salvo que estén presentes los representantes de los tres órganos ya mencionados, en cuyo caso el quórum para sesionar y resolver será de tres votos conformes.-

5°.- La Comisión Directiva proyectará el reglamento interno que regulará su funcionamiento, el que elevará a consideración de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de noventa días. Asimismo, elaborará en forma anual el plan de acción y el presupuesto del servicio para el período, que será elevado para su aprobación por la Corporación.-

6°.- Habrá un Director Ejecutivo, encargado de ejecutar las resoluciones de la Comisión Directiva, de la cual dependerá directamente.-

Será designado por la Suprema Corte de Justicia, debiendo ser persona de notoria versación en las materias que constituyen la especialidad del C.E.J.U. La Corporación establecerá su remuneración, el del contrato y las condiciones del mismo.-

7°.- Habrá un Coordinador Docente y experto metodológico, encargado de asesorar a la Comisión Directiva respecto de la elaboración y supervisión técnica del plan de acción del servicio; la identificación de las necesidades de capacitación de los operadores de la Administración de Justicia; el diseño y ejecución de los ajustes a la currícula del curso de Aspirantes; el diseño y aplicación de instrumentos de evaluación adecuados a las diferentes instancias de formación previstas en el plan de acción; la asistencia y el asesoramiento pedagógico a los docentes; el diseño y edición de materiales de apoyo al desarrollo de los cursos; la capacitación de los docentes del servicio, entre otras tareas. Será designado por la Suprema Corte de Justicia, quien fijará su remuneración, el plazo y demás condiciones del contrato.-

8°) El C.E.J.U., seleccionará en cada caso al personal docente encargado de dictar los diferentes cursos, fijando sus remuneraciones de conformidad con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia.-

El personal técnico, administrativo y de servicio, será designado por la Corporación.-

9°) Además del local, personal y medios que la Suprema Corte de Justicia asigne al C.E.J.U., éste seguirá recibiendo el apoyo material que le presten la Facultad de Derecho y el Ministerio de Educación y Cultura, y el que le presten en el futuro otras autoridades extranjeras, con conocimiento de la Corporación.-

10°) La ejecución del presupuesto anual del C.E.J.U. y su contralor, estarán a cargo de la Suprema Corte de Justicia.-

11°) Comuníquese y circúlese.-

ACORDADA 7294 - OFICINAS CENTRALES DE NOTIFICACIONES DEL INTERIOR DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA – MODIFICA ACORDADA 7245

En Montevideo, a diez de setiembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone – Presidente - don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco y don Milton H, Cairolí Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado, doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

VISTOS:

Las disposiciones de la Acordada N° 7245, de 27 de setiembre de 1994, que reglamenta el funcionamiento de las Oficinas Centrales de Notificaciones en ciudades del interior del País;

CONSIDERANDO:

Que se estima conveniente modificar algunas disposiciones de la Acordada referida;

Atento a ello,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Modificar los artículos 3° y 10° de la Acordada N° 7245, de 27 de setiembre de 1994, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 3°.- Las oficinas creadas actuarán bajo la dirección administrativa del Actuario o Actuario Adjunto que la Suprema Corte de Justicia designe y bajo la superintendencia del Magistrado que la ejerza anualmente en la sede en cuyo local funcione cada oficina, sin perjuicio de sus tareas habituales en la sede judicial.-

Artículo 10°.- En caso de vacancia temporal o licencia del titular de la oficina, lo subrogará el Actuario Adjunto más antiguo de la sede donde funcione la misma, y en caso de no poder hacerlo lo hará el Actuario Adjunto que indique la Dirección general de los Servicios Administrativos.-“

2°.- Comuníquese y circúlese.-

ACORDADA 7295 – BIENES MUEBLES INCAUTADOS A DISPOSICION DE LAS SEDES JUDICIALES.-

En Montevideo, a diez de setiembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone – Presidente - don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco y don Milton H, Cairolí Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado, doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

I) Que la Corporación ha constatado la existencia a disposición de las distintas sedes judiciales del país, de bienes muebles incautados, que se encuentran depositados ya en dependencias oficiales, ya bajo la custodia de depositarios particulares, en cantidad que excede los límites de razonabilidad.-

Asimismo, se verifica la inexistencia de registros adecuados que permitan la rápida y certera determinación y control de la cantidad y estado de los bienes incautados, así como cual es su lugar físico de ubicación.-

II) En muchos de tales casos, los bienes se encuentran en inadecuadas condiciones de almacenamiento – cuando no a la intemperie - propiciando su deterioro y la consecuente pérdida económica para los particulares interesados y el Estado.-

Sin perjuicio de ello, y aún en hipótesis de apropiada custodia, resulta evidente que la mera inmovilización de un capital, por esa sola circunstancia, conlleva la pérdida del rédito, que su conveniente aplicación podría generar.-

III) El régimen legal establecido por los arts. 144 a 147 de la ley N° 16.462 de 11 de enero de 1994, con las modificaciones y ampliaciones editadas por los art. 499 a 502 de la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, propende precisamente a paliar los efectos antieconómicos de la demora de los procedimientos judiciales, disponiendo la subasta de los bienes incautados – cuando se reúnen las circunstancias que la norma indica- y la consignación del producido en el Banco Hipotecario del Uruguay.-

Por estos fundamentos,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) Los Señores Magistrados de todo el país, darán cabal cumplimiento a las normas ante citadas, procediendo a la venta en subasta pública de los bienes muebles comprendidos en sus disposiciones.-

Se designará al efecto el o los martilleros que resulten sorteados de entre los integrantes de la matrícula que desarrollen actividad en la zona en que se asienta el Juzgado, procurándose concentrar la venta en una sola subasta. Se designará al efecto un rematador por cada dos mil dólares (U\$S 2.000,00) de comisión a generarse.-

El producido del remate, una vez deducida la comisión y gastos del martillero, se consignará en el Banco Hipotecario del Uruguay, en Obligaciones Hipotecarias Reajustables, en cuenta que se abrirá a la orden de la sede y bajo el rubro de los autos respectivos.-

2º) Todas las Sedes Judiciales del país llevarán un libro de bienes muebles a disposición judicial, que se ajustará a las formalidades de rigor, y en el cual se hará constar:

- a) La individualización de los autos en que se dispuso su incautación.-
- b) La fecha en que se procedió a la misma.-
- c) El lugar físico en que se depositaron los mismos, el nombre y datos completos de su depositario.-
- d) Los datos imprescindibles para la individualización de los bienes.-
- e) Todo cambio que se opere respecto de su ubicación o custodia, así como la puesta a disposición de otra autoridad.-
- f) En su caso, la fecha, lugar y martillero que procedió a su subasta.-
- g) La constancia e individualización del depósito a que refiere el inc. 3º del art. 1º de la presente Acordada.-

Este registro será llevado con los bienes que sean puestos a disposición de los Juzgados a partir del día 1º de noviembre de 1996.-

3º) Comuníquese, publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7296 - RESPONSABILIDAD JUDICIAL – PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO – Modifica Acordada 6995 – PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO – Modifica Acordada 7168

En Montevideo, veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Que atento al informe producido por la Sra. Directora de la División de Servicios Inspectivos, se evidencia la necesidad de modificar disposiciones de las Acordadas N° 6995 de fecha 23/12/88 y N° 7168 de 7/12/92 a fin de despejar dudas suscitadas en el desarrollo de los procedimientos por ellas regulados.-

Por lo que,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- Modifícase el literal b) del art. 5º de la Acordada N° 6995 de 23 de diciembre de 1988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) Admitida la pretensión de sanción disciplinaria, y designado el instructor, éste sustanciará el expediente con un traslado al magistrado denunciado por el término de diez (10) días hábiles y perentorios”.-

“El Juez podrá ser asistido por un defensor letrado”.-

“Se recibirán las probanzas ofrecidas, a cuyo efecto podrá abrirse un plazo probatorio de hasta treinta (30) días perentorios. Vencidos éstos, el instructor efectuará un informe sintético, del cual conferirá vista al interesado por el término de diez (10) días hábiles y perentorios. Evacuada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el instructor elevará las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia”.-

“Previa vista al Sr. Fiscal de Corte, la Suprema Corte de Justicia, llamará para resolución”

2º.- Modifícase el inciso segundo del art. 23 de la Acordada N° 7168 de 7 de diciembre de 1992, el que quedará redactado del siguiente modo:

“La misma modificación se practicará al funcionario sumariado y al jerarca del servicio en que preste funciones”.-

3º.- Comuníquese, publíquese, circúlese y archívese.-

ACORDADA 7297 – NOTIFICACIONES DE LAS FECHAS DE AUDIENCIA O SEÑALAMIENTOS - Ver Acordada 7150

En Montevideo, a veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone – Presidente - don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano y don Raúl Alonso De Marco, con asistencia de su Secretario Letrado, doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

- I. Que la garantía del debido proceso exige que las partes tengan conocimiento de todas las actuaciones del proceso en oportunidad tal que les permita ejercer debidamente el derecho de defensa;
- II. Que se han comprobado casos en los que el escaso lapso existente entre la fecha de la notificación y la de la audiencia a la que se convoca al litigante obstaculiza el correcto ejercicio del aludido derecho;
- III. Que si bien existen algunas disposiciones particulares sobre el tema se hace necesario que la Corte, en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 88 del Código General del Proceso en materia de notificaciones, establezca una regla general definidora al respecto;
- IV. Que la disposición adoptada en la Acordada N° 7245, de 26 de setiembre de 1994, para las notificaciones a realizar por algunas Oficinas Centrales de Notificaciones del interior contempla básicamente a juicio de la Corporación, la exigencia indicada en el numeral 1°.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Art. 1°.- Las fechas de las audiencias o de cualquier tipo de señalamiento que deba ser notificado en el domicilio se fijarán con antelación suficiente para la práctica de la notificación respectiva y la actuación se entregará a quien deba efectuar la notificación al menos diez días hábiles antes de la fecha señalada.

Si no mediare dicho plazo, las actuaciones serán devueltas para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 2°.- En ningún caso se efectuará una notificación con menos de 24 horas de anticipación a la fecha de la audiencia o señalamiento.

Art. 3°.- La presente Acordada regirá para todas las notificaciones reguladas en el Capítulo II de la Acordada N° 7150, de 10 de junio de 1992.-

En el caso previsto en el inciso 2° del art. 4° de dicha Acordada el plazo mencionado en el artículo 1° será de cinco días.

ACORDADA 7298 - TURNOS DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL – ATENCIÓN DE LAS SECCIONALES POLICIALES

Montevideo, veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

VISTOS:

La necesidad de complementar el régimen de turnos de los juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de la Capital establecido por Acordada N° 7271 del 13 de diciembre de 1995, en lo que se refiere a las denuncias que se presentan en baranda del juzgado o que son remitidas a los mismos por vía administrativa no comprendida en el término “Otras dependencias” de la Acordada N° 7271, art. 1°, literal C y

ATENTO:

A lo dispuesto por el art. 239, numeral 2° de la Constitución de la República, 55 numeral 1° de la ley N° 15.750, 3312 de la ley N° 16.226 y 370 de la ley N° 16.320,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DISPONE:

1°.- A partir del 1° de octubre de 1996 la competencia con relación a las denuncias referidas en los “Vistos” de esta Acordada, se distribuirá entre tres Juzgados de turno semanal, teniendo en cuenta la primer letra del apellido o denominación del denunciante de la siguiente manera:

LETRA A a la I: Juzgados de 12°, 1°, 8°, 9°, 10°, 5°, y 13° Turno.

LETRA J a la P: Juzgados de 6°, 7°, 2°, 3°, 19°, 21°, y 20° Turno.

LETRA Q a la Z: Juzgados de 15°, 16°, 17°, 18°, 4°, 11° y 14° Turno

2°.- A su vez en cada turno siguiente, los tres grupos de sedes penales mencionados en el artículo anterior, rotarán su competencia con relación a cada grupo de letras a cuyos efectos la Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial confeccionará la respectiva planilla de turno.-

3°.- Si los denunciados fueren más de uno, para determinar la competencia se formulará un orden alfabético en base a la inicial del apellido o denominación, entendiéndose el Juzgado cuyas letras coincidan con el mayor número de esas iniciales; y de ser equivalente ese número, se estará a la inicial que figure primero en el orden alfabético.-

4°.- Recibida la denuncia de acuerdo al régimen precedente, el Juzgado continuará en conocimiento del asunto hasta su finalización.-

5°.- Se exceptúan se estas reglas aquellas denuncias que se refieran a hechos en los cuales ya hubiere tomado conocimiento otro Juzgado.-

Comuníquese, circúlese y publíquese.-

ACORDADA 7299 – ESTABLECE EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO COMO DÍA DEL PODER JUDICIAL -

En Montevideo, veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Que la Corporación ha considerado conveniente desde el punto de vista institucional, el establecimiento de una fecha conmemorativa del día del Poder Judicial.-

A tales efectos, se estima adecuado señalar el día diecinueve de diciembre, por haberse celebrado en tal data del año 1907 el juramento de los primeros Ministros integrantes de la Alta Corte de Justicia, creada por la ley N° 3.426 de 28 de octubre del mismo año.-

Por lo que

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Establécese el DÍA DEL PODER JUDICIAL, que se conmemorará en fecha diecinueve de diciembre de cada año.-
Comuníquese, publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7300 - RADIO DE NOTIFICACIONES PARA LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL. Ver Acordada 7391

Montevideo, a quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Que atento a las dificultades suscitadas con motivo de la práctica de notificaciones a encausados con domicilio en zonas alejadas de la ciudad de Montevideo, resulta conveniente proceder al establecimiento del radio correspondiente a las Sedes Penales – art. 148 del Código del Proceso Penal -.

Por estos fundamentos,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Art. 1º) – El radio de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, a los efectos de las notificaciones a realizar a los encausados, será el siguiente:

- Bulevar Batlle y Ordoñez (ambas aceras), hasta la intersección con Avda. Burgués;
- Avda. Burgués (ambas aceras) hasta su intersección con la Avda. Luis Alberto de Herrera;
- Avda. Luis Alberto de Herrera (ambas aceras incluyendo la totalidad del Complejo Habitacional “Parque Posadas”) hasta la intersección con Arroyo Miguelete;
- Arroyo Miguelete hasta su desembocadura en la Bahía de Montevideo;
- Bahía de Montevideo y Río de la Plata.

Art. 2º) Comuníquese, Publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7301 - TURNOS DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL – ATENCIÓN DE LAS SECCIONALES POLICIALES Ver Acordadas 7218, 7298, 7301

En Montevideo, a once de octubre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

VISTOS:

El régimen de turnos establecido por Acordada N° 7218 de 23 de diciembre de 1993 para los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal.-

CONSIDERANDO:

Que la adecuado prestación del servicio, aconseja la modificación del régimen de rotación en los turnos de las distintas sedes, establecido por el art. 2º de la Acordada N° 7271 de 13 de diciembre de 1995.-

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 239 numeral 6 de la ley N° 15.750, 332 de la ley N° 16.226 y 370 de la ley N° 16.320,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Art. 1º) – Modifícase el art. 2º de la Acordada N° 7271 de 13 de diciembre de 1995, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 2º) - Cada cuatro meses, y siempre teniendo en cuenta los tres grupos de sedes penales mencionados en el artículo anterior, éstos rotarán su competencia, a cuyos efectos la Dirección General de los Servicios Administrativos confeccionará la respectiva planilla de turnos”.-

Art. 2º) – La presente Acordada se aplicará a partir del 6 de enero de 1997, tomándose en cuenta a los efectos del primer orden de turnos, el previsto para el año 1997 por el artículo derogado.-

Art. 3º) – Comuníquese, publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7302 – DEPARTAMENTO DE SAN JOSE – ASIGNA CARGO DE JUEZ DE PAZ EN MATERIA DE CONCILIACION Y MEDIACION EN EL JUZGADO DE PAZ DE LA TERCERA SECCION JUDICIAL DE SAN JOSE

En Montevideo, a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, y don Milton Cairoli Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

VISTOS:

La existencia de un cargo vacante de Juez de Paz de Primera Categoría por fallecimiento de su titular.-

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de diciembre de 1992 y 20 de diciembre de 1993 y en ejercicio de las potestades otorgadas por los arts. 239 núm. 2 y 249 de la Constitución de la República, se adscribió a señores Jueces de Paz hasta entonces a cargo de sedes que fueron suprimidas por la reestructura de las secciones judiciales del interior, al personal que prestaba funciones en otros Juzgados dentro del mismo Departamento.-

Que en virtud de lo establecido por el art. 127 de la ley Nº 14.462 de 11 de enero de 1994, la Corporación puede instalar Juzgados de Paz, con comunicación al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General, lo que implica razonablemente la facultad de adscribir al titular de ese cargo a una circunscripción territorial correspondiente a otro Departamento.-

Que en aplicación del principio general complementado en el art. 255 de la Constitución, es posible encomendar funciones de conciliación y mediación al magistrado adscripto, encontrándose la tarea de mediación contenida en la más amplia de la conciliación.-

Que ello se deriva de la facultad conferida a la Suprema Corte por el art. 504 de la ley Nº 17.636 del 5 de enero de 1996 para distribuir asuntos de cualquier materia y grado del tribunal de que se trate.-

Que de la información disponible se deduce la necesidad de adscribir al Juzgado de Paz de la Séptima Sección de San José, Coronel Adrián Medina, un Juez de Paz de Primera Categoría que intervenga exclusivamente en materia de conciliación y mediación.-

Por estos fundamentos y atento a lo establecido en los artículos 239 núm. 2 de la Constitución de la República, 55 numeral 6 de la ley Nº 15.750 y normas legales citadas,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Art. 1º.- Asignar un cargo e Juez de Paz de 1ª Categoría (vacante), el que será adscripto al Juzgado de Paz de la 7ª Sección Judicial del Departamento de San José.-

Art. 2º.-Dicho Magistrado tendrá competencia en materia de conciliación y mediación.-

Art. 3º.-Comuníquese, publíquese y circúlese.

ACORDADA 7303 - RÉGIMEN DE LICENCIAS - Modifica Acordadas 7166

En Montevideo, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, y don Milton H. Cairoli Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

VISTOS: lo dispuesto por el artículo 23º de la Acordada 7166, de 30 de noviembre de 1992, por el que se dispone que la licencia anual reglamentaria de los funcionarios del Poder Judicial deberá ser gozada durante las ferias Judiciales;

CONSIDERANDO:

I) Que a pesar de dicha disposición, hay antecedentes en los cuales muchos funcionarios gozan de dicha licencia en períodos ajenos a las ferias judiciales y especialmente en los meses de diciembre y febrero, generando atrasos y complicaciones en el normal funcionamiento de las oficinas, ante el receso y reinicio de los tribunales;

II) Que esta Corporación considera indispensable modificar dicha disposición, a fin de impedir el usufructo de licencias fuera de las ferias judiciales y especialmente en los meses mencionados en el numeral anterior:

III) Que asimismo es necesario precisar qué funcionarios se encontrarán comprendidos en dicha disposición, en virtud de la diversidad de funciones que cumplen las distintas oficinas que abarca el Poder Judicial, ya que existen algunas que desempeñan tareas exclusivamente administrativas para las que, no incide el receso judicial sino por el contrario se ven incrementadas fundamentalmente por la finalización e inicio del ejercicio;

ATENTO:

a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
en acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1°.-Modificar el artículo 23 de la Acordada N° 7166, de 30 de noviembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La licencia anual reglamentaria de los funcionarios del Poder Judicial deberá otorgarse exclusivamente durante las ferias judiciales, salvo que miden estrictas razones de mejor servicio las que deberán explicitarse, siendo responsabilidad del jerarca autorizante el cumplimiento de dicha disposición.-

Disponer la prohibición absoluta para los funcionarios que desempeñan sus tareas en oficinas jurisdiccionales y afines, del usufructo de licencia reglamentaria en los meses de diciembre y febrero, con la salvedad y responsabilidad antes indicada.-

Dicha disposición no regirá para los funcionarios que presten servicio en oficinas administrativas y fines, debiendo sus jerarcas otorgarles de acuerdo al mejor servicio”.-

2°.-Comuníquese, publíquese y circúlese.-

**ACORDADA 7304 – DECRETEROS DE TRAMITE Y DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS –
IMPRESION DIARIA – Ver Acordada 7481**

En Montevideo, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge A. Marabotto Lúgaro –Presidente-, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, y don Milton H. Cairoli Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

VISTOS:

I) Que diversos Juzgados, luego de la instalación de computadoras, omiten la impresión de los decretos de trámite y sentencias interlocutorias, decretos de sentencias definitivas e índices de entrada;

II) Que ello, imposibilita, en el caso de los decretos, el control de plazos y de la existencia de omitidos, pero, lo que es grave, que halla verdadera correspondencia en cuanto a fecha y, todavía, más grave aún, facilita cualquier maniobra de sustitución, alteración o modificación del proveído o sentencia;

III) Que en cuanto al índice, éste no contiene, además, todos los rubros previstos reglamentariamente, ya que se omite contraparte y asunto y la no emisión y actualización del mismo dificulta la consulta fluida por los interesados mientras no pueda completarse el programa de informatización previsto y no pueda instrumentarse el sistema de auto consulta;

IV) Que todo ello implica asimismo la violación de precisas normas reglamentarias actualmente vigentes; Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Todas las Oficinas Judiciales computarizadas del país, sin excepción, imprimirán diariamente, a última hora, los decretos, tanto el de trámite como el de sentencias definitivas; uno de los integrantes de la Actuaría el Juez, en su caso, firmarán cada una de las hojas emitidas al final y de inmediato a la última línea transcripta, agregando en cada caso la fecha correspondiente al día de la transcripción.-

2°.- La impresión de todos los decretos se hará en papel blanco de buena calidad y en ambas caras de la hoja. Como el programa no permite la foliatura individual por hoja, manualmente se numerarán correlativamente las páginas.-

3°.- El índice tendrá la forma y el contenido ordenado por Acordada N° 4332 y la Acordada ampliatoria N° 4943, actualizándose semanalmente.-

4°.- El incumplimiento de lo dispuesto se considerará falta administrativa grave.-

5°.- Comuníquese, publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7305 - FERIA JUDICIAL MAYOR

**ACORDADA 7306 – RÉGIMEN DE LICENCIAS PARA MAGISTRADOS CON COMPETENCIA PENAL
DONDE HAY UN SOLO JUZGADO EN LA MATERIA – Ver Acordada 7519, 7530,
7751 y 7757**

En Montevideo, a primero de noviembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge A. Marabotto Lúgaro –Presidente-, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, y don Milton H. Cairoli Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO

VISTOS

La circunstancia de que en varias ciudades del interior, la materia penal es de competencia de una sola sede judicial, lo que impone a los señores Magistrados a cargo un régimen de trabajo sin solución de continuidad a lo largo del tiempo salvo durante las ferias judiciales.-

CONSIDERANDO:

La conveniencia de prever alternativas que atenuen en parte tal régimen de trabajo, propósito que animo a la Corporación a dictar la Acordada N° 7095 de 6/3/91 referente al régimen de descenso de los Sres. Defensores de Oficio.-

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1º) Los Señores Jueces Letrados con competencia Penal, de las ciudades donde hay un solo Juzgado en la materia, gozarán de licencia los días sábados y domingos últimos de cada mes, salvo que, con suficiente antelación, renuncien expresamente a la misma ante la Suprema Corte de Justicia.-

2º) Los Magistrados referidos serán subrogados en tales oportunidades por el respectivo Juez de Paz Departamental, alternándose, en su caso, si hubiere más de un Juez de Paz Departamental en la Ciudad.-

3º) El presente régimen no se aplicará durante meses de enero y diciembre de cada año.-

4º) Las disposiciones de la presente Acordada se aplicarán a partir del mes de noviembre de 1996. En la hipótesis prevista en el art. 2º in fine de la presente Acordada, comenzarán subrogando los Sres. Jueces de Paz Departamental de 1º turno.-

5º) Publíquese, notifíquese a la Asociación de Magistrados del Uruguay, comuníquese a la Dirección General de los Servicios Administrativos a sus efectos, y circúlese.-

**ACORDADA 7307 – ACTUACIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE MENORES EN SITUACIÓN DE
ABANDONO MORAL O MATERIAL**

En Montevideo, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone – Presidente - don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, y don Milton H. Cairoli Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIGO

I.-

Que la Corporación ha constatado, en diversas sedes con competencia en materia de menores, la existencia de procedimientos iniciados respecto de menores en situación de abandono, cuyo curso, una vez decretada su puesta a disposición del Instituto Nacional del Menor, suele proseguir su secuela judicial, a través de periódicas actuaciones (v. gr.: pedidos de informes, inspecciones por asistentes técnicos, peritajes, etc.) requeridas por el oficio o el Ministerio Público.-

A juicio de la Suprema Corte de Justicia, este proceder - en mayor o menor medida empírico - aunque derivado de una comprensible inquietud de parte de los Sres. Jueces y Fiscales, excede no obstante el marco competencial de la Justicia de menores, en todos aquellos casos en que no exista una justificación concreta que amerite tal movilización del oficio.-

Por cuanto, una vez que los elementos de juicio obrantes en el expediente determinaron al Juez a proceder a la internación de un menor en situación de abandono en un establecimiento a cargo del Instituto Nacional del Menor, es éste el legalmente competente (Art. 2º literales A y B de la ley N° 15.977 de 14/9/988), así como el jurídicamente responsable y técnicamente dotado para la tución del menor, su control evolutivo, y la consecuente adopción de medidas atinentes a su asistencia y protección.-

Ello sin perjuicio de las naturales potestades de la Justicia de Menores para resolver todo caso en que, por la mutación de los hechos que dieron motivo a la medida de internación, ésta debiere ser revisada.-

II.-

La situación antes citada, amén de jurídica y conceptualmente improcedente, resulta, desde un punto de vista práctico, propiciatoria de una proliferación de expedientes judiciales con vocación de longevidad, que perturban y distraen el esfuerzo de Magistrados, Técnicos y Funcionarios, hacia un ámbito ajeno al específico de la actividad jurisdiccional de menores.-

Razones por las cuales la Corporación, en aplicación del marco constitucional y legal vigente, efectuará un ordenamiento de las pautas a las cuales debe ajustarse el procedimiento jurisdiccional referido.-

Por el mérito de lo expuesto,

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

La actuación judicial en materia de menores en situación de abandono moral o material, se ajustará a la legislación vigente, de conformidad con las siguientes pautas:

1º) Cuando el Juez competente en materia de menores fuere puesto en conocimiento de la existencia de menores en situación de abandono moral o material, (arts. 121 y 119 inc. 1º - in ordine - del Código del Niño), recabará en forma inmediata la información sumaria pertinente para proveer en forma provisional sobre su situación, utilizando al efecto, y de ser menester, las facultades que a tal fin la ley le confiere (art. 114.2 del Código del Niño, en la redacción dada por el art. 25 de la ley N° 16.707 de 12/8/995).-

En todo caso, antes de resolver, el Juez entrevistará personalmente al menor, y de ser posible, a los titulares de su guarda o tenencia, debiéndose proveer la respectiva defensa letrada, consignando sus conclusiones en acta.-

2º) Culminada la investigación sumaria, dictará resolución, con noticia del Ministerio Público. En caso de disponerse la internación del menor, éste será puesto a disposición del Instituto Nacional del Menor, expidiéndose -en caso de corresponder- sobre la asignación alimentaria a que refiere el art. 125 del Código del Niño.-

No se podrá decretar el estudio de abandono fundado en la insuficiencia de medios económicos de los padres, guardadores o tenedores.-

- 3º) Ejecutoriada la resolución, y una vez practicadas las diligencias necesarias para su cumplimiento, se archivarán los autos sin otro trámite.-
- 4º) Las presentes disposiciones serán de aplicación inmediata.-
- 5º) Comuníquese a la Fiscalía de Corte y al Instituto Nacional del Menor, publíquese y circúlese.-
-

ACORDADA 7308 – PAUTAS DE ACTUACIÓN PARA LOS JUECES LETRADOS DE MENORES – Ver Acordadas 7236, 7257 y 7517

En Montevideo, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone – Presidente - don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, y don Milton H. Cairoli Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO

- I -

Que por Acordada Nº 7236 de 29/7/94 esta Corte ejecuto un ordenamiento de las pautas sustantivas y adjetivas, tendientes a articular armónicamente el proceso jurisdiccional de conocimiento respecto de menores infractores, “o en conflicto con la ley”, con nuestro ordenamiento jurídico interno y la normativa internacional en la materia, cuyos postulados básicos fueron posteriormente recogidos por la ley Nº 16.707 de 12/7/95.-

- II -

La Corporación mantiene el temperamento sustentado al dictar la Acordada Nº 7257 de 5/4/95, donde se expresaba que “en América Latina y en concreto en el país, no se duda que la actividad que se cumple en sede de ejecución (...) constituye función jurisdiccional y que, por lo tanto, integra el proceso...” (ver en este sentido: Francesco Carnelutti: “Derecho Procesal Civil y Penal”. E.J.E.A., Buenos Aires, 1981, Tomo I, págs. 327 y ss.; Lino Enrique Palacio: “Manual de Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992. Págs. 163 y ss.; Eduardo J. Couture: “Fundamentos...”, Depalma, Buenos Aires, 1978, págs. 443 y ss.; Adolfo Gelsi Bidart: “Ejecución Procesal Penal”, en: “Curso sobre el Código del Proceso Penal”, F.C.U., Montevideo, 1988, págs. 413 y ss.). Y donde se agregaba: “Por cuanto, y si bien se advierte, lo que jurisdiccionaliza la función que cumplen los Magistrados en esta etapa, es la circunstancia de ser una actividad ordenada y controlada por el órgano jurisdiccional (...). Con lo que es evidente que lo jurisdiccional no es el ejecutar –simple actividad material -, sino, más precisamente, el ordenar que la ejecución comience y la consiguiente vigilancia de la regularidad y legalidad de su cumplimiento; lo que, sin ninguna duda no es lo mismo”.-

Que, consecuentemente, es competencia de la justicia de menores, como atributo connatural de tal potestad jurisdiccional, el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 6º de la ley Nº 15.750 de 24/6/85), resultando incontestablemente imprescindible la participación directa y efectiva del magistrado en la totalidad de su desarrollo.-

Por cuanto la entidad medular de los valores tutelados por tal proceso, imponen al magistrado competente el ejercicio inexcusable de los deberes que le impone el ordenamiento jurídico interno (art. 113 literales d) y e) del Código del Niño), en consonancia con los tratados celebrados por la República, y las recomendaciones de los Organismos Internacionales sobre la materia.-

- III -

Conforme con la normativa vigente (art. 2º literal F de la ley Nº 15.977 de 14/9/988), al Instituto Nacional del Menor le ha sido asignado el cometido de ejecutar las medidas educativas dispuestas por la justicia competente, a efectos de lograr la rehabilitación y educación de los menores infractores.-

Corresponde al Juez de la causa, el contralor de la ejecución de la sentencia en que se dictaron las medidas cuyo cumplimiento encomendó la ley al Instituto Nacional del Menor. A tal efecto la Suprema Corte de Justicia, hallando sustento en los mismos principios que informaron a las antes citadas Acordadas Nº 7236 y Nº 7257, entiende procedente coordinar las normas vigentes de derecho interno e internacional, proveyendo las pautas necesarias para la efectividad del proceso jurisdiccional de ejecución.-

- IV -

En otro sentido, la Corporación entiende pertinente introducir pautas relativas a la competencia de los Jueces en materia de menores, a efectos de asegurar la unidad de criterio en la disposición de las medidas educativas, y su ulterior seguimiento.-

Por estos fundamentos, y de conformidad con las facultades conferidas por el art. 239 numeral 2º de la Constitución de la República,

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º) Los Juzgados Letrados de Menores conocerán en las infracciones cometidas y otros asuntos iniciados durante los respectivos turnos, conforme las normas de los artículos 41 a 43 del Código del Proceso Penal.-

El mismo criterio se aplicará en relación a los Tribunales de Familia que deban intervenir.-

La Dirección General de los Servicios Administrativos confeccionará a tales efectos las respectivas planillas, manteniendo los criterios actuales en cuanto a los días del turno.-

2º) En los casos de infracciones reiteradas cometidas por el mismo menor, los procesos se tramitarán ante el Juez competente para entender en cada uno de ellos, sin perjuicio de la unificación de las medidas impuestas, la que se realizará en vía incidental por el Juez que hubiere entendido la última infracción.-

3º) La actividad procesal de ejecución de la sentencia dictada en el proceso seguido respecto de menores infractores, incluye todos los actos dirigidos a promover el cumplimiento de las medidas adoptadas en aquella, así como su adecuación o cese, atento a la evolución operado por el menor y su entorno.-

4º) Son cometidos de los Jueces en la ejecución:

A) La vigilancia del cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia, la valoración de su eficacia, y su adecuación o cese en los casos que resulte conveniente.-

Se deberá decretar el cese de la medida toda vez que resulte acreditado en autos ésta ha cumplido su finalidad socio educativa.-

B) El control del cumplimiento de las normas de rango constitucional y legal, y los acuerdos internacionales que tutelan el respeto a la dignidad inherente a la persona del menor, el tratamiento apropiado para su bienestar, y el mantenimiento del vínculo del menor con su familia (arts. 7º, 8º, 40º, 43º y 72º de la Constitución de la República; arts. 113º literal e) y 114º del Código del Niño; arts. 37º literales c) y d), 40 numerales 1 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por ley Nº 16.137; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (de Beijing) números 5, 13.3, 13.5, 23.1, y 23.2; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución 45/113 de la Organización de las Naciones Unidas) números 14, 18 literales b) y c), 38, 48, 63, 76 y 79).-

C) Concurrir cada cuatro meses, por lo menos, a los establecimientos en que se encuentren internados menores a su disposición, e efectos de lo establecido en los literales anteriores, dejándose constancia en acta de las conclusiones a que se arribe.-

5º) Para el cumplimiento de su cometido, los jueces podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de los asistentes sociales y técnicos disponibles. De no haberlos en el lugar del juicio, coordinará el seguimiento del desarrollo de los menores a través de los Jueces de Paz del lugar de su domicilio, o solicitará su realización por conducto del Instituto Nacional del Menor, bajo su supervisión.-

6º) En los casos previstos por art. 114.8 del Código del Niño, en la redacción dada por art. 25 de la ley Nº 16.707, el Juez del lugar de internación, bajo su más seria responsabilidad, deberá comunicar toda variación que ordene en el régimen de cumplimiento de las medidas, al Juez en cuya sede se decretaron las mismas, dentro de las 72 horas de ordenadas.-

7º) Comuníquese a la Fiscalía de Corte, al Ministerio del Interior y al Instituto Nacional del Menor, publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7309 – DEFENSORÍA DE OFICIO DE EJECUCIÓN PENAL ESTARÁ A CARGO DE LA ASISTENCIA Y DEFENSORÍA DE PERSONAS INTERNADAS POR ORDEN JUDICIAL EN HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS – Ver Acordada 7257

En Montevideo, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, y don Milton H. Cairoli Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Que por el art. 488 de la ley Nº 16.736 del 5 de enero de 1996, fue derogado el artículo 311 de la ley Nº 15.903 del 19 de noviembre de 1987, que había creado el “Servicio de Información Judicial en materia penal y de menores”.-

Que por Acordada Nº 7091 del 27 de febrero de 1991 la Corporación determinó que el referido servicio “...intervendrá especialmente en el tema referente a los internados por orden judicial en los establecimientos psiquiátricos pertenecientes al sector público, ubicados en el Departamento de Montevideo” – art. 5º.-

Que atento a la supresión determinada por la derogación legal y a efectos de garantizar los derechos fundamentales de los pacientes psiquiátricos internados por disposición judicial

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1.- Encárgase a la Defensoría de Ejecución Penal, creada por Acordada Nº 7257 del 5 de abril de 1995, de la asistencia jurídica y defensoría de todas las personas internadas por orden judicial en los establecimientos psiquiátricos pertenecientes al sector público, ubicados en el Departamento de Montevideo.-

2.- A tales efectos, el Director Administrativo de la Defensoría de Ejecución Penal asignará el personal técnico necesario para cumplir el cometido señalado en el artículo anterior.-

3.- Se proveerá lo necesario para que se visiten los establecimientos por lo menos una vez a la semana.-

En tal circunstancia, se recabará toda la información necesaria, que se comunicará directa y rápidamente al Juzgado interviniente, haciendo saber todas las inquietudes que se planteen en el ámbito hospitalario, respecto de la situación particular de los internados, a los efectos de adoptar las providencias que se entiendan oportunas. Todo ello sin perjuicio de informar directamente a la Suprema Corte de Justicia, cuando las circunstancias en razón de su gravedad así lo aconsejen.-

4.- Se deberá suministrar a la Dirección General de los Establecimientos, la información que sea requerida sobre la situación jurídica de los internados.-

5.- Comuníquese, circúlese y publíquese.-

ACORDADA 7310 – LICENCIAS DE MAGISTRADOS PARA PARTICIPAR EN JORNADAS DE NATURALEZA CIENTÍFICA U OTRAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN – Ver Acordada 7746

En Montevideo, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, y don Milton H. Cairoli Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Que es conveniente reglamentar con carácter general, las solicitudes de licencias especiales de los Señores Magistrados de todas las categorías a los efectos de su participación en jornadas de naturaleza científica o en otras actividades de capacitación.-

Que conjuntamente con la necesidad de capacitación permanente de los Señores Magistrados, deben evaluarse todas las necesidades del servicio en cuanto a su funcionamiento normal y con mayor eficiencia.-

Que también deberá tenerse en cuenta la necesidad de asegurara un tratamiento igualitario para todos los Señores Magistrados.-

Por lo expuesto

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1.- Establecer que los señores Magistrados de todas las categorías podrán solicitar hasta diez (10) días hábiles de licencia durante el año calendario, con la finalidad de participar en jornadas científicas o de capacitación.-

Podrá acumularse en caso de no haber sido utilizada, la licencia prevista en el artículo anterior durante los dos años subsiguientes.-

2.- La concesión de la licencia estará en todos los casos supeditada a decisión de la Corporación o del Señor Presidente de la misma en cuanto corresponda, en función de las necesidades del servicio y de la inexistencia de atrasos en los respectivos despachos.-

3.- La presente Acordada comenzará a regir en 1997, debiéndose tomar en cuenta las licencias gozadas en el año 1996.-

4.- En casos excepcionales y debidamente fundados, la Corte podrá conceder licencias por un período mayor.-

5.- Comuníquese, publíquese y notifíquese a la Asociación de Magistrados Judiciales del Uruguay.-

ACORDADA 7311 – TRANSFORMA LOS JUZGADOS LETRADOS DE 1RA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 7º Y 16º TURNOS Y LOS JUZGADOS LETRADOS DE FAMILIA DE 1º Y 8º TURNOS EN JUZGADOS LETRADOS DEL TRABAJO DE 11º Y 12º Y DE 13º Y 14º TURNOS RESPECTIVAMENTE Ver Acordada 7324

En Montevideo, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, y don Milton H. Cairoli Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Lo dispuesto por los artículos 239 numeral 2º de la Constitución de la República y 55 numeral 6º de la ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985,

CONSIDERANDO:

I) Que debido al volumen de tareas características propias de la materia, los Juzgados Letrados de Trabajo, salvo excepciones, no pueden efectuar los señalamientos de audiencias dentro de plazos acorde con el espíritu del Código General del Proceso y satisfacer prontamente los intereses de los justiciables.-

II) El promedio anual de asuntos iniciados, al que se suma el alto volumen de piezas separadas por distintos incidentes y que en principio no se computan estadísticamente por lucir el número de la pieza principal, la complejidad y volumen de la prueba que se aporta que, en oportunidades, ha exigido transporte especial.

III) El promedio de asuntos iniciados en los Juzgados Letrados con competencia en Civil y Familia y los distintos procesos y sus exigencias.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º) Transformar a partir del 1º de enero de 1997, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 7º y 16 turnos y los Juzgados Letrados de Familia de 1º y 8º turnos, en Juzgados Letrados del Trabajo de 11º y 12º, y 13º y 14º turnos, respectivamente.-

2º) Los asuntos en trámite al 31 de diciembre de 1996, ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de Familia que se transforman, se distribuirán por la Mesa de Recepción y Distribución de Turnos de acuerdo al régimen computarizado y aleatorio entre los restantes Juzgados a sus respectivas materias.

3º) Disponer como régimen provisional, que los nuevos asuntos en materia laboral que se inicien entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1997, serán de conocimiento de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 11º a 14º turnos, distribuyéndose entre ellos según el régimen computarizado y aleatorio creado por el artículo 2º de la Acordada N° 7104, del 14 de junio de 1991. El cual quedará en suspenso durante dicho período para las demás

sedes. Vencido el mismo, comenzará a regir dicho régimen para los 14 Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo.-

4º) Las facultades referidas en la Acordada N° 7090, de 21 de febrero de 1991, serán ejercidas durante el año 1997 por el Magistrado de 11º y 13º turno de Trabajo, respectivamente.-
Que se comunique, circule y publique.

--

**ACORDADA 7312 – RÉGIMEN DE TURNOS PARA LOS JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DEL INTERIOR DONDE FUNCIONAN DOS SEDES DE LA MISMA CATEGORÍA –
Ver Acordada 7086**

En Montevideo, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, y don Milton H. Cairoli Martínez, con asistencia de su Prosecretario Letrado doctora Aída Gulla de Artecona,

DIJO:

Que por Acordada N° 7086 de 24/12/90 se estableció un régimen de turnos diferencial para los Juzgados de Paz Departamentales de ciudades del interior donde funcionan dos sedes de dicha categoría, con la finalidad de igualar la carga de trabajo, en atención a que los titulares del Primer turno revisten la calidad de Oficiales de Estado Civil.-

Que corresponde adecuar el régimen establecido, de modo de contemplar aquellos casos en que existe Juez de Paz Adscripto encargado de las funciones del Registro de Estado Civil.-
Por estos fundamentos,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) Modifícase el art. 3º de la Acordada N° 7086 de 24 de diciembre de 1990, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Los Juzgados de Paz Departamentales del Interior conocerán por períodos que se establecen: los de Primer Turno, del 1º al 12 de cada mes, y los de 2º Turno del 13 al fin de cada mes.-

En aquellos casos en que la Sede cuente con Juez de Paz Adscripto encargado del Registro de Estado Civil, al Primer Turno le corresponderá del día 1º al 15, y al Segundo Turno, del día 16 al fin de cada mes”

2º) La presente Acordada regirá a partir del día 1º de enero de 1997.-

3º) Comuníquese, publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7313 – MODIFICA LAS ACORDADAS 6995 Y 7168 SOBRE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.-

En Montevideo, a dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, y don Milton H. Cairoli Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

VISTOS:

Estos antecedentes por los que se encomendó a la Asesoría Letrada proyecte la modificación de las Acordadas N° 6995 y 7168, de acuerdo a lo dispuesto, en lo pertinente, por el decreto N° 500/91;

ATENCIÓN:

A las modificaciones proyectadas;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º.- Modificar las Acordadas N° 7168 y 6995 en los siguientes términos:

ACORDADA N° 7168

Sustitúyase el artículo 1º de la Acordada N° 7168 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**Artículo 1º.-** El procedimiento disciplinario es el conjunto de trámites y formalidades que deben observarse para ejercer los poderes disciplinarios en el ámbito del Poder Judicial. Las normas del presente reglamento no serán de aplicación a los funcionarios mencionados en los artículos 119 y 126 de la ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985 y Pro-Secretario de la Suprema Corte de Justicia para los que regirá la Acordada 6995, de 23 de diciembre de 1988 y sus modificatorias.-*

El funcionario judicial sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y se presumirá su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso. (Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, arts. 8, numeral 2 y 11)”.-

Sustitúyase el artículo 16 de la Acordada N° 7168, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**Artículo 16.-** Todo sumario o investigación administrativa se iniciará con resolución fundada del Jefe del Servicio o Encargado que lo disponga, la que formará cabeza del proceso, y deberá contener las imputaciones que en principio se formulan al sumariado, o, en su caso, las razones que han impulsado la decisión de instruir una*

investigación. Dicha exigencia no rige para los sumarios por enfermedad. Conjuntamente se designará al funcionario instructor. Esta competencia es sin perjuicio de la que corresponde a la Suprema Corte de Justicia.-“

ACORDADA N° 6995

a) Sustitúyase el artículo 1° de la Acordada N° 6995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Los Jueces, por sus acciones y omisiones – en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, cuando pudieran igualmente afectarlas – podrán ser corregidos disciplinariamente, sin perjuicio de los procedimientos dirigidos a responsabilizarlos, penal o civilmente, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República y en la ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, N° 15.750, de 24 de junio de 1985.-

El magistrado sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y se presumirá su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso. (Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, arts. 8, numeral 2 y 11).-“

Sustitúyase el artículo 2° de la Acordada N° 6995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia la resolución de las causas seguidas en materia de responsabilidad disciplinaria de los jueces.-

El proceso disciplinario se iniciará con resolución fundada de la Corporación, la que formará cabeza del proceso, y deberá contener las imputaciones que en principio se formulan al magistrado afectado por el mismo.-“

Sustitúyase el artículo 11 de la Acordada N° 6995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11. Las cuestiones no previstas expresamente en esta reglamento, se regirán por la Acordada N° 7168, en lo que resultaren aplicables”.-

Comuníquese, publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7314 – DECLARA CONSTITUIDO EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES DE 2° TURNO

En Montevideo, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Chiarlone -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, y don Milton H. Cairoli Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

VISTOS: Lo dispuesto en los arts. 239 num. 2° y 244 de la Constitución de la República, 55 num. 6° de la ley 15.750 de 24 de junio de 1985, 544.3 de la ley 15.982 de 1° de octubre de 1988, 129 y 132 de la ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, 332 de la ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, .371 de la ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992.

CONSIDERANDO:

Que el art. 132 de la ley 16.002 creó, entre otros, 37 juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a fin de posibilitar la puesta en marcha del régimen instituido por el Código General del Proceso.-

Que el art. 129 del mismo texto habilitó a la Suprema Corte de Justicia a determinar la oportunidad de constitución de los nuevos tribunales y juzgados

Que el art. 332 de la ley 16.226, de 29 de octubre de 1991 establece: "La Suprema Corte de Justicia podrá determinar, por resolución fundada las jurisdicciones territoriales, las sedes locativas y materias en las que entenderán los juzgados y Tribunales creados por la ley, lo que comunicará, en cada caso a la Asamblea General y al Poder Ejecutivo”.

Que conviene a la mejor administración de justicia la división por materias de la competencia de las sedes letradas en la medida que ello sea posible, lo que traerá aparejado como consecuencia ineludible una ágil y eficiente tramitación de las, causas.-

Que en la ciudad de Trinidad, capital del Departamento de Flores han culminado los trabajos de remodelación del Centro de justicia lo que posibilita, desde el punto de vista locativo la concreción del propósito enunciado.

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1°) **Declarar constituido el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Flores de 2° Turno** a partir del día 1° de enero de 1997, el que tendrá su sede en la Capital del Departamento, y actuará con la Oficina del actual Juzgado Letrado de Primera Instancia de Flores que a partir de la misma fecha pasará a denominarse Juzgado Letrado de Primera Instancia de Flores de 1er. Turno, ambos con competencia territorial en todo el Departamento.

2°) El Juzgado constituido por esta Acordada actuará exclusivamente en todos los asuntos de materia Civil, Familia, Laboral y Contencioso Administrativo existentes a la fecha y que se inicien en el futuro, y su similar de 1er. Turno hará lo propio con los asuntos de la materia Penal, Menores y Aduanero.

3°) Dirección General de los Servicios Administrativos instrumentará la instalación de la sede constituida por la presente Acordada

ACORDADA 7315 – DEPARTAMENTO DE ARTIGAS – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA 4TA SECCIÓN JUDICIAL DE ARTIGAS

Montevideo, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, y don Milton H. Cairolí Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

VISTOS:

Para resolución, estos autos caratulados “SARALEGUI MENDIETA, Tydeo.- Juez de Paz de la 4ª Sección Judicial de Artigas – SOLICITA ELEVACIÓN DE CARGO”. Ficha letra A/719/96.-

CONSIDERANDO:

1) Que del informe de la División de Servicios Inspectivos surge claramente que existen razones para elevar de categoría el Juzgado de Paz de la 4ª Sección Judicial de Artigas.-

2) Que la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente habilitada para transformar de categoría los Juzgados de Paz, de acuerdo a la facultad que le otorga el art. 526 inc. 2 de la ley N° 15.809

3) Dato determinante para el ejercicio de esa potestad es el medio geográfico en el que desarrolla sus actividades la indicada sede judicial, así como las tareas a cumplir por la misma.-

Atento a lo cual, a las pautas antes reseñadas, lo que surge del informe inspectivo obrante en autos y las disposiciones legales consignadas,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Elevar al Juzgado de Paz de la 4ª Sección Judicial de Artigas, de su actual situación de Juzgado Rural al de Juzgado de 2ª categoría.-

Líbrese Acordada, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y Contaduría del Poder Judicial; circúlese, anótese por División Recursos Humanos y oportunamente, archívese.-

ACORDADA 7316 – MONTOS DE COMPETENCIA AÑO 1997

En Montevideo, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, y don Milton H. Cairolí Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Atento a lo dispuesto por los artículos 239, núm. 2º de la Constitución de la República, 50 de la ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 321 de la ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º) Los valores a que se refieren las normas de la ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, serán los siguientes:

a) \$U 650.000.= (pesos uruguayos seiscientos cincuenta mil), los indicados por su artículo 49.-

b) \$U 90.000.= (pesos uruguayos noventa mil), los referidos en el inciso 2º del artículo 72.-

c) \$U 48.000.= y \$U 90.000.= (pesos uruguayos cuarenta y ocho mil y noventa mil, respectivamente), los mencionados en el numeral 1º, literal a) del artículo 73.-

d) \$U 21.000.= y \$U 48.000.= (pesos uruguayos veintiún mil y cuarenta y ocho mil, respectivamente), los relacionados en el numeral 2º, literal a) del artículo 73.-

e) \$U 21.000.= (pesos uruguayos veintiún mil), el referido en el numeral 2º, literal b) del artículo 73.-

f) \$U 21.000.= y \$U 48.000.= (pesos uruguayos veintiún mil y cuarenta y ocho mil, respectivamente), los mencionados en el inciso 1º del artículo 74.-

g) \$U 21.000.= y \$U 48.000.= (pesos uruguayos veintiún mil y cuarenta y ocho mil, respectivamente), los mencionados en el inciso 2º del artículo 74.-

h) \$U 22.000.= (pesos uruguayos veintidós mil), los referidos en el artículo 128 de la ley 16.462.-

i) \$U 21.000.= (pesos uruguayos veintiún mil), el indicado en el numeral 3º del artículo 74.-

j) \$U 65.000.= (pesos uruguayos sesenta y cinco mil), el indicado en el numeral 3º del artículo 149.-

2º) Estos valores regirán para los asuntos que se inicien a partir del 1º de febrero de 1997.-

3º) Comuníquese, circúlese y publíquese.-

**ACORDADA 7317 – TRANSFORMA LOS JUZGADOS LETRADOS DE FAMILIA DE 29º Y 30º TURNOS
EN JUZGADOS LETRADOS DE FAMILIA DE 1º Y 8º TURNOS**

En Montevideo, a veintitrés días de diciembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, y don Milton H. Cairolí Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Que habiéndose dispuesto por Acordada N° 7311 de 28 de noviembre de 1996 la transformación de Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de Familia, en Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo, corresponde efectuar adecuaciones en los turnos de las Sedes de Familia y Civiles, a efectos de mantener el correcto funcionamiento del sistema aleatorio de distribución de turnos.

Por estos fundamentos,

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º Transfórmense los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia de 29º y 30º Turnos en Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia de 1º y 8º Turnos, respectivamente.-

2º) Transfórmense los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 23º y 24º turnos en Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 7º y 16º Turnos, respectivamente.-

3º) Comuníquese, publíquese y circúlese.-